



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **OLGA MARLENY ECHEONA ZAPATA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**

ANTECEDENTES

La señora **OLGA MARLENY ECHEONA ZAPATA** en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL** con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada a contestar el derecho de petición de fondo radicado el día 19 de julio de 2023, tendiente a lograr el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causada por su difunto padre (qepd).

Como fundamento de su solicitud en síntesis manifestó que, tiene más de 59 años, que, tiene una pérdida de su capacidad laboral de 58.4%, con condición de discapacidad, que, es hija supérstite del Sargento Mayor (R) Del Ejército, Carlos Augusto Echeona Miranda (qepd), que elevó derecho de petición a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL** el 19 de julio de 2023, a través de su canal de atención virtual atenusuario@cremil.gov.co con solicitud de reconocimiento y pago sustitución asignación de retiro, y que, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día miércoles 29 de noviembre de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL** De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, en termino y mediante correo electrónico allegado a este Despacho el día 4 de diciembre del 2023, envió respuesta a la acción de tutela, en el cual indicó;

“(...) Una vez recibida la acción de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedió a hacer las verificaciones del caso, evidenciando lo siguiente:

1. *El señor Sargento Mayor (R) del Ejército **CARLOS AUGUSTO ECHEONA MIRANDA (Qepd)** tenía reconocida en vida asignación de retiro a cargo de esta Entidad, quien falleció el 25 de agosto de 1995.*

2. *A través de **Resolución No. 0164 del 08 de febrero de 1995** se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) del Ejército, **CARLOS AUGUSTO ECHEONA MIRANDA**, a favor de la señora **BLANCA NURY ZAPATA AGUDELO**, identificada con C.C. 41'328.811 de Bogotá, en calidad de Cónyuge.*

3. *En cumplimiento de sus funciones, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares recibió solicitud de reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro de la señora **OLGA MARLENY ECHEONA ZAPATA** -En calidad de Hija Invalida-, por lo que procedió a expedir **Resolución No. 1313 del 21 de febrero de 2022** por la cual se negó el reconocimiento.*

*Adicionalmente, el 25 de julio de 2023, se recibió nueva solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro por parte de la señora **OLGA MARLENY ECHEONA ZAPATA** -En calidad de Hija Invalida- en la que aportaba pruebas diferentes a las suministradas en el año 2022. Motivo por el cual, se procedió a estudiar nuevamente la viabilidad del reconocimiento de la prestación.*

*En ese sentido, el 04 de diciembre de 2023, se expidió **Resolución No. 10225**, la cual resolvió:*

“ARTÍCULO 1º. *NEGAR el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor SARGENTO MAYOR (R) DEL EJÉRCITO, CARLOS AUGUSTO ECHEONA MIRANDA quien se identificaba con C.C. 2601085, expedida en BOGOTÁ, a la siguiente persona de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución (...)*”

Así mismo, indicó que, mediante oficio No. 2023087087, dirigido al correo electrónico de la accionada, se le comunicó la resolución en mención.

Finalmente, solicitó, se niegue la acción de tutela de la referencia por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante **OLGA MARLENY ECHEONA ZAPATA** por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER**, a la fecha guardaron silencio frente la acción Constitucional de Tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a las accionadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL** a contestar el derecho de petición, el cual tiene fecha de recepción el día 19 de julio de 2023, y se le asigne a la accionada, el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causada por su difunto padre (qepd).

Del Derecho De Petición

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Del Derecho Al Debido Proceso

Por otra parte, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar

una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

De igual manera, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditaron que dieron contestación de fondo al Derecho de Petición interpuesto por la actora, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causada por su difunto padre (qepd). Al respecto la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, dio contestación por medio de comunicación enviado al correo electrónico oscarpantoja29@hotmail.com mediante oficio de salida **2023087087 del 4 de diciembre de 2023**, en donde se le informó;

*“(…) Adjunto envío copia íntegra de la **Resolución N° 10225 del 04/12/2023**, expedida por el Señor Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de realizar el proceso de notificación por correo electrónico. (Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

Para su conocimiento se informa que contra el referido acto procede el recurso de reposición (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual deberá ser presentado por escrito ante esta Entidad dentro de los 10 días siguientes a su notificación, en la Carrera 13 No. 27 – 00 Edificio Bochica, Centro Integral de Servicio al Usuario en Bogotá, al correo electrónico gestiondocumental@cremil.gov.co y/o fax 3537300.

Adicionalmente, se anexa formato F-RE-11A “Notificación por correo electrónico”, el cual deberá ser diligenciado y enviado por cualquier de los mencionados medios a más tardar en cinco (5) días hábiles a partir del recibido

del presente correo (Artículo 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...))”

Empero, observa este Despacho que, de acuerdo a las documentales aportadas por **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, visibles en el expediente digital (*07RespuestaCajaRetiroFuerzasMilitares fls 02*) la accionada no ha acreditado que puso en conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición del 19 de julio de 2023, pues el correo aportado por la accionante en el escrito de tutela y el derecho de petición de marras es jgvabogados@outlook.com el cual difiere al que fue enviada la respuesta al derecho de petición oscarpantoja29@hotmail.com

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la entidad accionada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, a la fecha de la presente decisión no ha notificado en debida forma la contestación a la petición elevada por la accionante al correo aportado por la misma en el escrito de tutela y en el derecho de petición.

Por lo tanto, considera este Despacho que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, - vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso y ordenará a ésta, que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma a la accionante las Sra. **OLGA MARLENY ECHEONA ZAPATA**, la respuesta a la solicitud radicada el día 19 de julio de 2023. Al correo electrónico de la accionante olgamarecheona@hotmail.com jgvabogados@outlook.com y colocar en conocimiento de la misma las resoluciones Resolución No. 1313 del 21 de febrero de 2022 y la Resolución No. 10225 del 04 de diciembre de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** vulnerado a la accionante la señora **OLGA MARLENY ECHEONA ZAPATA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma a la accionante las Sra. **OLGA MARLENY ECHEONA ZAPATA**, la respuesta a la solicitud radicada el día 19 de julio de 2023. Al correo electrónico de la accionante olgamarecheona@hotmail.com jgvabogados@outlook.com

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 205 de 06 de diciembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria